



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA

E. S. D.

1

REF: Expediente D-9874

Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal b, del numeral 3, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012

Actor: **FABIO ENRIQUE VELAZQUEZ ARIAS**

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Coordinador del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**; y **JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ**, actuando como ciudadano y **Docente del Área de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal según auto (12-09-13) y de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ANTECEDENTES

El ciudadano **FABIO ENRIQUE VELASQUEZ ARIAS**, presentó demanda mediante la cual pretende se declare la inconstitucionalidad del literal b, del numeral 3, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012. Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional admitió la demanda y la radicó con el número D- 9874, dispuso su fijación en lista por el término de ley, dentro del cual nos encontramos para hacer la siguiente intervención.

FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN

El argumento base de la demanda de inconstitucionalidad radica en que se viola lo dispuesto en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política en relación en que las personas que serán juzgadas por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, no serán procesadas con la debida observancia y vigencia del principio de igualdad, toda vez que el interés de esa entidad pública será el mismo de quien acude como sujeto activo dentro de los procesos de su competencia, dado que el objeto jurídico de dicha Dirección Nacional es proteger jurídicamente a los derechos de autor, representando, además, el interés público que constitucionalmente se le ha otorgado a esa protección. Lo anterior trae como consecuencia directa la violación al artículo 29 constitucional, pues no se va a tener en la Dirección Nacional de Derechos de Autor un juez imparcial para los conflictos de su competencia de conformidad con las competencias establecidas en el Código General del Proceso.

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, anticipándose a la conclusión, comparte los argumentos de la demanda frente a la violación del principio a la igualdad, pero solicita a la Honorable Corte Constitucional que declare la constitucionalidad condicionada de la norma demandada, por las razones y argumentos que a continuación se exponen.

1. DEBER DE PRONUNCIARSE EN EL CASO CONCRETO

2

El Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, previo a exponer las razones de su intervención, quiere explicar por qué la Honorable Corte debe pronunciarse de fondo frente a la norma objeto de confrontación constitucional, pues se quiere evitar que haya un fallo en donde se anuncie cosa juzgada constitucional, toda vez que esta Honorable Corte ya tuvo la oportunidad de hacer el análisis de constitucionalidad de la norma demandada, tal como se puede observar en la sentencia C-436 de 2013.

En efecto, lo primero que hay que revisar es la diferencia de cargos de cada una de las demandas. Frente al expediente D-9408, que dio lugar a sentencia de constitucionalidad condicionada C 436-2013, el único cargo fue el de la presunta violación al artículo 116 de la Carta Política, siendo diferente al caso que nos compete en este momento, en donde los cargos de inconstitucionalidad se fundamentan en la presunta violación a los artículos 13 y 29 de la Constitución, lo que no lleva a la conclusión de que existe cosa juzgada constitucional. Aunado a lo anterior, la sentencia C 436 de 2013 hizo referencia en la parte motiva a la posible pérdida de imparcialidad judicial, es menester aclarar que dichos argumentos no son *ratio decidendi* y por ende no pueden ser tomados como base para un posible fallo en donde se anuncie el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, pues hay que recordar que una de las diferencias entre la *obiter dicta* y la *ratio decidendi* es el problema jurídico desarrollado por la sentencia en concreto, siendo totalmente diferente el problema desarrollado en la sentencia C 436 de 2013 y el caso que nos ocupa, tal como se puede desprender de la lectura del precedente constitucional existente.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA IGUALDAD

Teniendo en cuenta que uno de los postulados base para obtener la imparcialidad judicial es la igualdad entre las partes frente a un tercero que resuelve el conflicto, resulta imposible garantizar dicha igualdad cuando de conformidad con la legislación que rodea dichas competencias otorgadas por el Código General del Proceso, pues tal como este Honorable Tribunal lo analizó en la sentencia C 436 de 2013, es posible que la Dirección Nacional de Derechos de Autor decida iniciar un proceso de oficio e inclusive tomando como base directrices fijadas por ella, que aunque no por la misma dependencia, si con el aval de la dirección, siendo entonces

totalmente contradictorio que sea el mismo órgano quien inicie el proceso, cree los fundamentos jurídicos de quien pretende y así mismo resuelva el caso, vulnerando de esta manera la igualdad entre las partes y conllevando a una imparcialidad judicial.

Lo anterior viola no solo la Constitución Política de 1991 sino también lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que por bloque de constitucionalidad es vinculante para el Estado colombiano, la cual establece en su artículo 8 la necesidad de que toda persona tenga un juez independiente e imparcial, situación que no se observa de dejar vigente la norma objeto de control constitucional.

3

3. FUNDAMENTOS PARA CONDICIONAR LA INTERPRETACION DEL LITERAL B, DEL NUMERAL 3, DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Teniendo como sustento que la Honorable Corte ha avalado con anterioridad al caso que nos ocupa la posibilidad de que una entidad administrativa tenga funciones jurisdiccionales¹, como consecuencia del principio de colaboración armónica entre las funciones públicas, y de conformidad con el principio de sostenibilidad de la ley desarrollado recientemente en la sentencia C 436 de 2013, queremos proponer la declaración de constitucionalidad condicionada teniendo en cuentas los siguientes motivos y razones:

1. Es posible que la Dirección Nacional de Derechos de Autor sea quien cree el precepto normativo infringido, situación que le impediría conocer de los asuntos que violen dicha norma jurídica como quiera que un lineamiento de la imparcialidad judicial es que debe existir una clara separación entre las funciones de creación de la ley y aplicación de la misma, la cual no se garantiza con la simple creación de una dependencia “independiente” al interior de la Dirección, pues finalmente ésta va estar subordinada por el director de la misma, quien finalmente es quien avala o no un mandato normativo.

Lo anterior no puede dejarse única y exclusivamente en manos de las partes en conflicto bajo el argumento de que el Código General del Proceso consagra un cúmulo de disposiciones normativas dirigidas a los impedimentos y recusaciones, pues es deber de la Honorable Corte garantizar la supremacía constitucional dentro del ordenamiento jurídico colombiano. Así mismo, tampoco puede afirmarse que las competencias de la dirección se establecen a prevención, es decir, que los conflictos de su competencia pueden ser conocidos también por la jurisdicción ordinaria y que por ende no habría necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma, pues no puede mantenerse ni siquiera una sola posibilidad, aunque sea opcional, de violar la supremacía constitucional.

¹ Ver sentencias C-1641 de 2000, C 649 de 2001 y C 1071 de 2002.

2. Es posible que la Dirección Nacional de Derechos de Autor inicie de oficio un proceso, bajo el argumento de que la protección de derechos de autor constituye un interés general de conformidad a lo que la Honorable Corte ha manifestado en su seno jurisprudencial. Ante tal situación se presentan dos fenómenos. El primero, es la violación al derecho a la igualdad en conexidad con la imparcialidad judicial, en la medida en que para garantizar los dos derechos al interior de un proceso judicial, es necesario que quien juzga no sea el mismo ente que active el aparato jurisdiccional, siendo una excepción el proceso penal por lo que representa para el Estado, pero no los procesos que giren sobre los derechos de autor. En segundo lugar, de mantenerse vigente dicha disposición se estaría haciendo una lectura no sistemática del Código General del Proceso, en donde se parte del principio dispositivo y no del inquisitivo en lo que tiene que ver con la iniciación de los procesos judiciales, pues la jurisdicción ordinaria en materia comercial, civil, agrario y familia solo opera a petición de parte y no de oficio, como eventualmente puede suceder de mantener vigente las normas objeto de control.

CONCLUSIÓN:

El Observatorio solicita a la Honorable Corte Constitucional condicionar la interpretación del literal b, del numeral 3, del artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, aclarando que cuando el proceso sea iniciado de oficio por la Dirección Nacional de Derechos de Autor o el conflicto gire en torno a una disposición normativa fijada por la misma comisión, ésta se abstenga de ejercer sus funciones jurisdiccionales, remitiendo a la jurisdicción ordinaria el conflicto con el fin de garantizar la igualdad y la imparcialidad.

De los señores Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

C.C. 79356668 de Bogotá.

Coordinador Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

JORGE ANDRÉS MORA MÉNDEZ

C.C. 1010174027 de Bogotá

Profesor Área de Derecho Procesal

Universidad Libre, Facultad de Derecho, Bogotá.